

ello sea coincidente con los términos utilizados en los contratos de concesión que se derivan de los procesos de promoción de la inversión privada que conduce la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión; asimismo, se agrega un último párrafo al mencionado artículo en el cual se establezca la posibilidad de identificar la medida administrativa aplicable y la oportunidad de realizar el proceso de consulta previa, bajo supuestos distintos;

Que, además, la Dirección General de Electricidad sustenta que es necesario emitir una disposición complementaria transitoria que permita abordar aquellos casos de proyectos derivados de contratos de concesión SGT, que durante la aprobación de la Resolución Ministerial N° 104-2024-MINEM/DM ya venían siendo evaluados para la aplicación de la consulta previa y a los cuales le hubiera sido aplicable la medida administrativa N° 8 antes de que el acto de conformidad sea emitido; de modo que se permita al órgano correspondiente identificar otra medida administrativa que resulte aplicable y continuar con el proceso de evaluación correspondiente;

Que, en el ámbito de sus competencias, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de los Informes de Vistos, concluyen que, a fin de otorgar predictibilidad en el desarrollo de las etapas del proceso de consulta previa, resulta necesario modificar la Resolución Ministerial N° 104-2024-MINEM/DM;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificación del artículo 1 de Resolución Ministerial N° 104-2024-MINEM/DM

Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 104-2024-MINEM/DM, en el extremo referido a la medida administrativa N° 8, la oportunidad del proceso de consulta previa, y el último párrafo del referido artículo 1, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 1.- Medidas administrativas objeto de consulta previa para el subsector electricidad

Aprobar las medidas administrativas en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, conforme se detalla a continuación:

N°	Medidas administrativas	Oportunidad del proceso de consulta previa
(...)	(...)	(...)
8	Conformidad de la ingeniería a nivel definitivo del proyecto correspondiente al Contrato de Concesión suscrito como resultado del proceso de promoción de la inversión privada conducido por PROINVERSIÓN o del acto equivalente que prevea el referido contrato.	Antes de emitirse la conformidad de la ingeniería a nivel definitivo del proyecto correspondiente al Contrato de Concesión o del acto equivalente que prevea el referido contrato.
(...)	(...)	(...)

(...)

En cualquier caso, para los proyectos de inversión del subsector electricidad donde se identifique pueblos indígenas u originarios, la evaluación del proceso de consulta previa es aplicable antes del inicio de ejecución de obras del proyecto respectivo. Para tal efecto, a través de la Dirección General de Electricidad o de la Dirección General de Electrificación Rural, según corresponda,

se identifica la medida administrativa aplicable y la oportunidad del proceso de consulta previa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Para aquellos proyectos del subsector electricidad, en los cuales, con anterioridad a la publicación de la presente Resolución Ministerial, se haya iniciado la evaluación de la aplicación del derecho de consulta que regula la Ley N° 29785; la Dirección General de Electricidad o la Dirección General de Electrificación Rural, según corresponda, puede identificar otra medida administrativa que permita continuar con la evaluación del proceso de consulta previa hasta la etapa correspondiente, según se afecte o no directamente derechos colectivos”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas

2321234-1

Modifican la R.M. N° 244-2017-MEM/DM, que aprueba como empresa calificada a efecto del goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a BEAR CREEK MINING S.A.C.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 350-2024-MINEM/DM

Lima, 3 de setiembre de 2024

VISTOS: El Informe N° 748-2024-MINEM-DGM-DGES de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería; y, el Informe N° 828-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas-IGV (en adelante, Régimen Especial); asimismo, en el numeral 3.3 del artículo 3 del referido artículo, se establece que mediante Resolución Ministerial, el sector competente aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para cada contrato;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018, se modifica el Decreto Legislativo N° 973, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se establece que: “Las disposiciones del Decreto Legislativo referidas al Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 son de aplicación a las solicitudes de acogimiento que se presenten a partir de su entrada en vigencia. En el caso de los proyectos cuyas solicitudes se encuentren en trámite o ya hubieran accedido a los regímenes establecidos por las citadas normas, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a este Decreto Legislativo”;

Que, con fecha 19 de abril de 2017, BEAR CREEK MINING S.A.C., celebra en calidad de inversionista un Contrato de Inversión con el Estado por el Proyecto denominado “Proyecto Minero Metalúrgico Corani” (en adelante, Contrato de Inversión), para efectos de acogerse a lo establecido en el Régimen Especial;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 244-2017-MEM/DM publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2017, se aprueba como empresa calificada a efecto del goce del Régimen Especial a BEAR CREEK MINING S.A.C.; se establecen los requisitos y características del Contrato de Inversión y se aprueba la "Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción" señalados en el anexo del Contrato de Inversión;

Que, siendo que la empresa BEAR CREEK MINING S.A.C. accedió al régimen con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1423, la presente Resolución Ministerial considera las normas vigentes a la fecha que se aprobó como empresa calificada para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973;

Que, conforme al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, dentro del plazo de vigencia del Contrato de Inversión, éste puede ser modificado a través de la suscripción de Adendas;

Que, con fecha 14 de julio de 2020, se celebra la Primera Adenda de Modificación del Contrato de Inversión, con el objeto de ampliar el plazo de ejecución de la inversión, establecido en la Cláusula Segunda del referido contrato;

Que, con fecha 05 de mayo de 2022, se celebra la Segunda Adenda de Modificación del Contrato de Inversión, con el objeto de ampliar el plazo de ejecución de inversión establecido en la Cláusula Segunda del referido contrato;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2023, se celebra la Tercera Adenda de Modificación del Contrato de Inversión, con el objeto de ampliar el plazo de ejecución de inversión, establecido en la Cláusula Segunda del referido contrato;

Que, la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, a través del Informe N° 748-2024-MINEM-DGM-DGES, señala que atendiendo que la empresa BEAR CREEK MINING S.A.C. ha cumplido con los requisitos establecidos en las normas precitadas y a consecuencia de la suscripción de las Adendas al Contrato de Inversión de fechas 14 de julio de 2020, 05 de mayo de 2022 y 06 de diciembre de 2023, corresponde modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 244-2017-MEM/DM, en estricto cumplimiento de lo contemplado en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973;

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 828-2024-MINEM/OGAJ concluye que resulta legalmente viable emitir la Resolución Ministerial de modificación del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 244-2017-MEM/DM;

Que, de conformidad a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 244-2017-MEM/DM, en mérito a las Adendas al Contrato de Inversión de fecha 14 de julio de 2020, 05 de mayo de 2022 y 06 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Requisitos y características del contrato de inversión

Establecer, para efecto del párrafo 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, que, según el contrato de inversión, el monto de inversión a cargo de la empresa BEAR CREEK MINING S.A.C. correspondiente al "Proyecto Minero Metalúrgico Corani" asciende a US\$ 625 127 052.00 (Seiscientos veinticinco millones ciento veintisiete mil cincuenta y dos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), a ser ejecutado en un plazo de diez (10) años, nueve (09) meses y diecisiete (17)

días, contado desde el 14 de noviembre de 2016, fecha de inicio de la etapa preproductiva del proyecto indicado."

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas

2321218-1

Aprueban actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM y sus actualizaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 351-2024-MINEM/DM

Lima, 3 de setiembre de 2024

VISTOS: Los Informes N° 210-2024-MINEM-DGM-DTM/PAM y N° 228-2024-MINEM-DGM-DTM/PAM, de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería; el Informe N° 829-2024-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, Ley N° 28271) define al pasivo ambiental en la actividad minera, como aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28271 establece que la identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros serán efectuadas por el órgano técnico competente del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera), establece que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería está facultada para realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los pasivos ambientales mineros, la elaboración y actualización del inventario y la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera establece que el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros es aprobado mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, el inciso h) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece que la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería tiene, entre otras funciones, realizar acciones para la identificación y priorización de los pasivos ambientales mineros, así como para la elaboración y actualización del Inventario correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, siendo su última actualización aprobada mediante Resolución Ministerial N° 510-2023-MINEM/DM;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 006-2021-MINEM/VMM, se aprueba la Directiva N° 001-2021-MINEM/VMM, denominada "Directiva que norma el procedimiento de identificación y clasificación